



Informe de Investigación

Título: La Acumulación de Pretensiones en el Proceso Administrativo

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Proceso Administrativo.
Palabras clave: La Acumulación de Pretensiones en el proceso administrativo. La acumulación de procesos su finalidad, tipos y presupuestos.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
ACUMULACIÓN.....	2
COMENTARIO: ARTÍCULO 44.-.....	2
COMENTARIO: ARTÍCULO 45.-.....	3
COMENTARIO: ARTÍCULO 46.-.....	5
COMENTARIO: ARTÍCULO 47.-.....	6
3 Normativa	6
ACUMULACIÓN.....	6
ARTÍCULO 44.-.....	6
ARTÍCULO 45.-.....	7
ARTÍCULO 46.-.....	7
ARTÍCULO 47.-.....	7
4 Jurisprudencia.....	8
a) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 26 – 2011.....	8
b) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 3912 – 2010.....	10
c) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 1768 – 2010.....	11
d) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 647 – 2010.....	14
e) TRIB CONT ADM SEC. IV. Sent. 514 – 2009.....	15

1 Resumen

El tema de la **acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo**. En su contenido la explicación procesal del Dr. Enrique Rojas Franco, los artículos del Código Procesal Contencioso Administrativo y cinco jurisprudencias que coinciden en la explicación de la acumulación de procesos contencioso administrativos, su finalidad, tipos y presupuestos.

2 Doctrina

ACUMULACIÓN

[Rojas]¹

COMENTARIO: ARTÍCULO 44.-

Párrafo 1) Si las pretensiones del recurrente no son satisfechas en la fase administrativa y este interpone un proceso contencioso-administrativo, ante una misma conducta o relación jurídico-administrativa ya impugnada en sede jurisdiccional, pero entre partes diferentes, podrá solicitarse, al juez tramitador, la aplicación de un procedimiento expedito y privilegiado, con la reducción de los plazos a la mitad, a fin de llegar a la misma etapa procesal en la que se encuentra el otro proceso, siempre que sea antes de la audiencia preliminar y se haya contestado la demanda; lo anterior con el propósito de gestionar su acumulación, si resulta procedente.

La frase "**Si las pretensiones del recurrente no son satisfechas en la fase administrativa**", es de perogrullo, porque si son satisfechas no hay interés procesal (legitimatio activa) en iniciar un proceso judicial. Entonces cuando existe lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo, se presenta el proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, como el actor se da cuenta que existe ya otro proceso jurisdiccional establecido que tiene como objeto una misma conducta o relación jurídico-administrativa a la de su interés procesal, solicita la aplicación de un procedimiento expedito y privilegiado con reducción de plazos, a fin de llegar a la misma etapa procesal en que se encuentra el otro proceso, siempre que se gestione antes de la audiencia preliminar y se haya contestado la demanda.

Ejemplo: Un pensionado que se le deniega su jubilación por no tener un número de cuotas determinados (A) establece el proceso. A otro se le deniega por la misma razón o motivo (B). Entonces B solicita al Juez Tramitador que aplique un proceso sustitutivo, expedito y privilegiado, (ésta última palabra sobra), con la reducción de plazo a la mitad, para que B alcance al otro proceso, el A, el cual debe detenerse por acción procesal de la otra parte (B), y esperar (A) sin desearlo ni quererlo y siempre que sea antes de la Audiencia Preliminar y que se haya contestado la demanda. De ese modo, puede gestionar su acumulación por ser procedente.

Recuérdese que hay acumulación de acciones o pretensiones¹ y acumulación material. Este artículo 44 establece la posibilidad de ambas por acumulación material y conexidad entre las pretensiones, siempre y cuando se refieran a una misma conducta o relación jurídico-administrativa, que haya sido ya impugnada por otra parte en la sede jurisdiccional, de modo que ya hay un proceso que inició, y el otro trata de alcanzarlo, para lo cual se le pide al Juez Tramitador que aplique un procedimiento que sea rápido y privilegiado en su tramitación, para lo cual puede reducir los plazos a la mitad.

Todo esto es una falacia, por supuesto, nunca se reducen los plazos, y lo que se pretende es llegar a la misma etapa procesal en la que se encuentre el otro proceso, o sea, para que continúen juntos y sean resueltos en una misma sentencia y se eviten sentencias contradictorias y siempre por economía procesal.

Párrafo 2) En caso de que la petición se realice en tiempo, la autoridad judicial lo notificará a las partes del nuevo proceso ya iniciado, a fin de que se manifiesten al respecto.

Aquí hay un error, debe ser el "viejo" proceso ya iniciado, y no como lo señala la norma al decir el "nuevo". La audiencia que confiere el Juez, es a fin de que las partes se manifiesten al respecto, o sea, si están de acuerdo o no en que se acumule esa pretensión al nuevo proceso.

Párrafo 3) *La autoridad judicial resolverá, interlocutoriamente, lo que corresponda, en un plazo máximo de cinco días, contado a partir del día siguiente a la última gestión realizada.*

Debería decirse que el plazo corre a partir de la evacuación de la Audiencia o bien, una vez oído el parecer de la "parte vieja".

Párrafo 4) De ser procedente, ordenará el trámite expedito y dictará la acumulación de procesos. De lo contrario, el nuevo proceso continuará su curso, sin que retrase o detenga el otro iniciado con anterioridad.

El Juez deberá fundamentar si rechaza o no la acumulación de acciones que en caso afirmativo se convierte en acumulación material².

Considero que debería eliminarse por innecesario la frase: "*De lo contrario, el nuevo proceso continuará su curso, sin que retrase o detenga el otro iniciado con anterioridad.*"

COMENTARIO: ARTÍCULO 45.-

Dice la norma:

Párrafo 1) En un mismo proceso serán acumulables:

Inciso a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una

1 Se llama así la reunión en el libelo de demanda o de contrademanda de varias peticiones de fondo dirigidas al Tribunal para que sean declaradas en una única sentencia y tramitadas en su solo proceso.

2 Ver: "La Acumulación de Acciones y de Autos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la República de Costa Rica". Enrique Rojas Franco. Revista de Ciencias Jurídicas n.26, mayo - agosto del 1975. Ver igualmente Artículos 125 a 131 del Código Procesal Civil.



misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa.

Lo incompatible significa contradictorio, si se acepta la pretensión A), ello implica el rechazo de la B).

Lo más importante en el proceso contencioso administrativo, es la conexidad entre actos cuando se derive sobre todo de un proceso administrativo con diferentes fases procesales, así y a manera de ejemplo, existen:

- A) Fase de iniciación
- B) Fase de Estudio
- C) Fase de decisión o constitutiva
- D) Fase de Ejecución
- E) Fase de liquidación
- F) Fase de control o Verificación

Entre todas existe una conexión directa y por ende, acumulación ipso iure.

Inciso b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.

Por su parte el artículo 45 inciso b) dice: "excepto" lo cual implica que no es posible acumular acciones cuando se refiera a actos que aunque viciados hayan sido consentidos expresamente, o bien, sean la reproducción o confirmación de otros ya consentidos, lo anterior para no violar plazos de prescripción o caducidad.

En esos extremos el inciso reitera el antiguo artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³.

En relación con lo anterior conviene mencionar que ciertos actos jurídicos bien que sometidos al derecho administrativo no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. En otros términos, existen actos o disposiciones dictados por la Administración Pública que por razones prácticas y de seguridad jurídica escapan del control jurisdiccional aún cuando gocen de todos los atributos inherentes a los actos objeto de impugnación jurisdiccional. En este sentido tenemos:

Acto reproductivo o confirmatorio: Es aquel acto administrativo emanado de un mismo órgano que constituye la reproducción o la confirmación de un acto precedente; que fue consentido por el destinatario, por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

No confirmatorio ni reproductivo: Es aquel que aun proviniendo del mismo órgano administrativo contiene una nueva orientación, o bien, se produce con base en elementos nuevos, de hecho o de

³ Artículo 21.-

No se admitirá la acción contencioso - administrativa respecto de:

- a) Los actos consentidos expresamente o por no haber sido recurridos en tiempo y forma, los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes, y los confirmatorios de los consentidos; y
- b) Las resoluciones que pongan término a la vía administrativa como previa a la judicial.

2. En todo caso, se admitirá la impugnación contra los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efectos o, pero ello únicamente para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

derecho, no tenidos en cuenta por el ente público con anterioridad.

Actos ejecutivos de otros actos o disposiciones administrativas consentidos: Son actos que únicamente constituyen la ulterior proyección de un procedimiento precedente, que fue consentido. Se ejecutan actos precedentes firmes y definitivos, por ende, son inimpugnables, salvo si la inimpugnabilidad se refiere a vicios propios de la actividad de la ejecución.

No obstante, lo que importa es la conexión directa.

Ejemplo de acumulación por conexión directa: Se impugna el acto adjudicatorio (pretensión A). También se impugna el rechazo por parte del ente público, de la suspensión de la ejecución (acto B). Y que se condene en daños y perjuicios (acto C).

Finalmente, no podemos ocultar que la redacción del inciso b) es confusa, en el tanto parece que ese inciso por si solo es una excepción al inciso a); sin embargo, la excepción es únicamente en lo relativo a lo contenido en el artículo 38, mas el resto del inciso continua desarrollando las posibilidades de acumulación, esto de una forma muy similar a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que importa o interesa es la conexión directa entre actos impugnados.

Párrafo 2) Si el tribunal, la jueza o el juez tramitador, según corresponda, no estima procedente la acumulación, indicará a la parte las pretensiones que debe interponer por separado.

En caso de considerar improcedente la acumulación, el Juez debe indicar a la parte cuales pretensiones debe interponer de forma separada.

COMENTARIO: ARTÍCULO 46.-

Las pretensiones nuevas no deben ser incompatibles en relación con una misma conducta o relación jurídica administrativa ya impugnada. (Ver artículo 68 del C.P.C.A. y 313 del Código Procesal Civil⁴). Tampoco se puede acumular si ya se realizó la audiencia preliminar.

4 Artículo 68.-

- 1) Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del Artículo 46 de este Código, la demanda y la contrademanda podrán ampliarse por escrito, antes de que hayan sido contestadas.
- 2) Si, después de contestada la demanda o contrademanda, sobreviene algún hecho nuevo con influencia en la pretensión invocada por las partes en el proceso, estas podrán acreditarlo antes de que los autos estén listos para el dictado de la sentencia.
- 3) En todos los casos, se oirá a las partes por tres días hábiles.
- 4) El Tribunal se pronunciará en sentencia sobre los nuevos hechos alegados.

Artículo 313.- Oportunidad.

La demanda y la reconvención podrán ampliarse por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, pero deberá hacerse, necesariamente, antes de que haya habido contestación. En la resolución en la que se tenga por hecha la ampliación se hará de nuevo el emplazamiento. Después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, la demanda y la reconvención también podrán ampliarse, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento. Se tramitará en vía incidental. Su resolución se



COMENTARIO: ARTÍCULO 47.-

Conforme a la norma, la Acumulación puede ser a gestión de la parte u ordenada oficiosamente por el Juez Tramitador o el Tribunal. El Código reitera como el requisito más importante para acumular, la conexidad entre actos, actuaciones o situaciones.

En el párrafo 3) se da la acumulación material.

El párrafo 4) es importante para solicitar y ejecutar medidas cautelares.

3 Normativa

ACUMULACIÓN

[CPCA]²

ARTÍCULO 44.-

1) Si las pretensiones del recurrente no son satisfechas en la fase administrativa y este interpone un proceso contencioso-administrativo, ante una misma conducta o relación jurídico-administrativa ya impugnada en sede jurisdiccional, pero entre partes diferentes, podrá solicitarse, al juez tramitador, la aplicación de un procedimiento expedito y privilegiado, con la reducción de los plazos a la mitad, a fin de llegar a la misma etapa procesal en la que se encuentra el otro proceso, siempre que sea antes de la audiencia preliminar y se haya contestado la demanda; lo anterior con el propósito de gestionar su acumulación, si resulta procedente.

2) En caso de que la petición se realice en tiempo, la autoridad judicial lo notificará a las partes del nuevo proceso ya iniciado, a fin de que se manifiesten al respecto.

3) La autoridad judicial resolverá, interlocutoriamente, lo que corresponda, en un plazo máximo de cinco días, contado a partir del día siguiente a la última gestión realizada.

4) De ser procedente, ordenará el trámite expedito y dictará la acumulación de procesos. De lo contrario, el nuevo proceso continuará su curso, sin que retrase o detenga el otro iniciado con anterioridad.

hará en el fallo.

ARTÍCULO 45.-

1) En un mismo proceso serán acumulables:

- a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa.
- b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.

2) Si el tribunal, la jueza o el juez tramitador, según corresponda, no estima procedente la acumulación, indicará a la parte las pretensiones que debe interponer por separado.

ARTÍCULO 46.-

1) Si con anterioridad a la audiencia preliminar, se dicta un acto o se tiene conocimiento de alguna conducta administrativa que cumpla los supuestos referidos en el artículo 45 de este Código, el demandante podrá ampliar la pretensión al nuevo acto, actuación u omisión.

2) Ampliada la pretensión, la jueza o el juez tramitador resolverá sobre su admisibilidad y, si procede, en la misma resolución suspenderá el curso del proceso; ordenará, en su caso, que se complete el expediente administrativo y dará traslado a la parte demandada, para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a su debida contestación.

3) En el supuesto de ampliarse la pretensión, las partes podrán introducir hechos nuevos hasta antes de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 47.-

1) En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. Para ello, concederá previa audiencia a las partes, por un plazo de tres días hábiles.

2) Los procesos se acumularán al más antiguo; esta antigüedad se determinará por la fecha de la resolución que curse la demanda.

3) Desde que se solicite la acumulación, se ordenará la suspensión de los procesos afectados, haciéndolo constar en estos. Cuando todos se encuentren en un mismo estado procesal, se tramitarán en un único expediente.

4) La suspensión de los procesos no impedirá la realización de las actuaciones de carácter urgente.

4 Jurisprudencia

a) **TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 26 – 2011.**

Acumulación de procesos contencioso administrativos: Finalidad, tipos y presupuestos

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]³

Voto de mayoría

“II.- Sobre la acumulación de procesos en trámite. En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 ibidem, que dispone: *“1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código.”* En este sentido dispone el numeral 45 ibidem: *“1. En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.”* En síntesis, estas normas indican que serán acumulables en esta sede aquellos procesos en trámite los cuales: 1. Constituyan procesos de conocimiento contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre los actos a los que se refieren las pretensiones.

III- Análisis de los presupuestos de acumulación. Vistas las pretensiones formuladas en este



proceso, visibles a folios 54-56 del legajo principal y las que se han formulado en el proceso que se lleva en el expediente número 10-001774-1027- CA y según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en relación a los cánones 125 y 127 del Código Procesal Civil, debe procederse con el análisis de los presupuestos necesarios para decretar o no la oficiosa acumulación de procesos: **1.- Naturaleza de los procesos:** Para dar pie a una acumulación de procesos es necesario que los procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles, como lo sería por ejemplo, acumular un proceso ejecutivo y un proceso ordinario. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento declarados de trámite preferente (*ver folio 138 del expediente judicial*), caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos más cortos para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. **2.- Compatibilidad de las pretensiones:** Esto es, que las pretensiones no se excluyan mutua o recíprocamente entre sí, o que la elección de una no impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Nótese que en este caso, las pretensiones en los procesos indicados no son excluyentes, por el contrario, tal y como fuera advertido en la resolución de las quince horas once minutos del nueve de agosto del dos mil diez, entre ambas demandas se observa una plena coincidencia de pretensiones, lo que se termina de dilucidar por la prevención en cuanto al acto concreto impugnado. En ambos procesos se impugna la supuesta omisión de las Administraciones Públicas demandadas en el trámite de expropiación de fincas que se alega, fueron afectadas por la construcción del dique de Parrita, así como pretensiones indemnizatorias por las afectaciones que ha generado esa inercia y los efectos de haber desalojado las viviendas. Desde ese plano, se trata de una misma conductas administrativa que produjo incidencia en varias personas, que han presentado causas judiciales. **3.- En cuanto a la conexidad de las pretensiones:** Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo, cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra este Tribunal que las pretensiones entre ambos procesos están referidos en general a una misma causa y buscan el mismo efecto jurídico. En ambos procesos objeto de análisis, las pretensiones se direccionan a reprochar la ilegalidad de la inercia que se atribuye a la Comisión demandada y al Estado en el trámite expropiatorio de las fincas que se consideran afectadas por la construcción del dique de Parrita y los daños y perjuicios que esa conducta ha generado, evidenciando una causa similar entre ambas contiendas que justifica y permite la acumulación. A mayor abundamiento, nótese que de las manifestaciones de las partes se extrae su conformidad en acumular estos procesos. Por consiguiente, estima este Despacho que al existir coincidencia de la causa y objeto entre estos dos procesos contencioso administrativos de trámite preferente, existe un riesgo inaceptable de dividir la continencia de la causa y en consecuencia, dictar fallos contradictorios, de continuar adelante con su trámite separado. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditados los presupuestos para la acumulación del presente proceso al tramitado en el expediente 10-001774-1027-CA.”

b) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 3912 – 2010.

Acumulación de procesos contencioso administrativos: Finalidad, tipos y presupuestos

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁴

Voto de mayoría

“ III. Sobre la acumulación de procesos en trámite. En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 ibidem, que dispone: *“1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código.”* En este sentido dispone el numeral 45 ibidem: *“1. En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.”* En síntesis, estas normas indican que serán acumulables en esta sede aquellos procesos en trámite los cuales: 1. Constituyan procesos de conocimiento contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre los actos a los que se refieren las pretensiones.

V.- Análisis de los presupuestos de acumulación. Vistas las pretensiones formuladas en este proceso, visibles a folios 14-15 del legajo principal y las que se han formulado en el proceso que se lleva en el expediente número 09-002212-1027- CA y según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe procederse con el análisis de los



presupuestos necesarios para decretar o no la oficiosa acumulación de procesos: **1.- Naturaleza de los procesos:** Para dar pie a una acumulación de procesos es necesario que los procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles, como lo sería por ejemplo, acumular un proceso ejecutivo y un proceso ordinario. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento declarados de trámite preferente (*ver folio 514 del expediente judicial*), caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos más cortos para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. **2.- Compatibilidad de las pretensiones:** Esto es, que las pretensiones no se excluyan mutua o recíprocamente entre sí, o que la elección de una no impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Nótese que en este caso, las pretensiones en los procesos indicados no son excluyentes, por el contrario, tal y como fuera advertido en la resolución de las quince horas once minutos del nueve de agosto del dos mil diez, entre ambas demandas se observa una plena coincidencia de pretensiones, lo que se termina de dilucidar por la prevención en cuanto al acto concreto impugnado. En ambos procesos se impugna el mismo acto y el esquema petitorio es idéntico. **3.- En cuanto a la conexidad de las pretensiones:** Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra este Tribunal que las pretensiones entre ambos procesos están referidos en general a una misma causa y buscan el mismo efecto jurídico, sea, la anulación de la resolución 065-2007 de SETENA en cuanto autoriza la modificación del tramo original CR-07. A mayor abundamiento, nótese que de las manifestaciones de las partes se extrae su conformidad en acumular estos procesos. Por consiguiente, estima este Despacho que al existir coincidencia de la causa y objeto entre estos dos procesos contencioso administrativos de trámite preferente, existe un riesgo inaceptable de dividir la continencia de la causa y en consecuencia, dictar fallos contradictorios, de continuar adelante con su trámite separado. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditados los presupuestos para la acumulación del presente proceso al tramitado en el expediente 09-002212-1027-CA.”

c) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 1768 – 2010.

Acumulación de procesos contencioso administrativos: Finalidad y presupuestos

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁵

Voto de mayoría

“I.- RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN TRÁMITE.- En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la inefectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la



discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habrían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 *ibidem*, que dispone: "1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código." En este sentido dispone el numeral 45 *ibidem*: "1. En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa." En síntesis, estas normas indican que serán acumulables en esta sede aquellos procesos en trámite los cuales: 1. Constituyan procesos de conocimiento contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre los actos a los que se refieren las pretensiones.

II .- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACUMULACIÓN. Vistas las alegaciones realizada por la representación del Estado (*ver folio 61 del expediente judicial*), y según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe procederse con el análisis de los presupuestos necesarios para decretar o no la oficiosa acumulación de procesos: 1.- Naturaleza de los procesos: Para dar pie a una acumulación de procesos es necesario que los procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles, como lo sería por ejemplo, acumular un proceso ejecutivo y un proceso ordinario. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento declarados de trámite preferente (*ver folio 54- del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002902-1027-CA*), caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos más cortos para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. 2.- Compatibilidad de las pretensiones: Esto es, que las pretensiones no se excluyan mutua o



recíprocamente entre sí, o que la elección de una no impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Nótese que en este caso, las pretensiones en los procesos indicados no son excluyentes, por el contrario van dirigidas a impugnar distintas conductas administrativas que forman parte de una misma relación jurídico-administrativa, surgida entre los actores y el demandado, a partir de la orden emitida por ese Ministerio de anular la prueba de bachillerato de Biología del período educativo del 2009, que ya había sido realizada por los actores el día viernes 6 de noviembre del 2009 (*ver folios 12 del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002902-1027-CA*).

3.- En cuanto a la conexidad de las pretensiones: Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra este Tribunal que las pretensiones en todos los procesos están referidos en general a una misma causa, en el tanto todas las partes en los tres procesos se enmarcan en una misma relación jurídico administrativa, ya que si bien existen daños y perjuicios alegados por los actores, en todo caso el pronunciamiento que se haga sobre ellos dependerá en última instancia de la comprobación de la legalidad o ilegalidad que del ejercicio de la función administrativa han hecho los demandados. En ese sentido, las manifestaciones hechas por la representante legal de la actora en el proceso que se tramita en el expediente número 09-002974-1027-CA, respecto a que resulta improcedente acumular este proceso al que se tramita en el expediente indicado, resultan improcedentes, no sólo porque el hecho de que el actor de este proceso no cursara sus estudios en el mismo colegio que los menores que figuran como actores en el proceso 09-002909-1027-CA, no incide en el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tal y como ya fue analizado; sino también, porque a diferencia de lo que sostiene la representante legal de los actores en el proceso que se tramita en el expediente número 09-002909-1027-CA, la existencia o no de un motivo que conforme al ordenamiento jurídico aplicara, justificara o no la anulación de los resultados de las pruebas de biología para bachillerato en el 2009, constituye precisamente uno de los aspectos de fondo a demostrar en este proceso, razón por la cual, dicho aspecto no puede haberse tenido por demostrado en el trámite y resolución de la medida cautelar dictada en el expediente número 09-002909-1027-CA, dada la naturaleza de la misma. Por consiguiente, estima éste Despacho que al existir coincidencia de la causa entre estos dos procesos contencioso administrativos de trámite preferente, existe un riesgo inaceptable de dividir la continencia de la causa y en consecuencia, dictar fallos contradictorios, de continuar adelante con su trámite separado. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditados los presupuestos para la acumulación del proceso tramitado en el expedientes 09-003010-1027-CA.

III .- ACUMULACIÓN AL EXPEDIENTE 09-002909-1027-CA. Visto que en este caso concurren todos los presupuestos necesarios para apreciar y ordenar la acumulación de procesos, este Despacho procede a ordenar dicha acumulación, y en consecuencia, conforme el artículo 47.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, los autos habrán de acumularse al proceso más antiguo, esto según la fecha de la resolución que curse la demanda. Siendo que en el proceso tramitado bajo expediente número 09-002909-1027-CA, el curso de la demanda fue dado mediante auto de las *once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada*, de modo que lo procedente es ordenar la acumulación a aquel del proceso tramitados en expediente 09-002974-1027-CA.”

d) TRIB CONT ADM SEC. VI. Sent. 647 – 2010.

Finalidad y presupuestos en caso de acumulación de procesos

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁶

Voto de mayoría

“ I.- RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN TRÁMITE.- En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez dos modalidades: primero, la relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, que puede ser de oficio o a petición de parte, y la segunda, referida a la acumulación con trámite expedito, dispuesta en el artículo 44 y que de acuerdo a esa norma es a solicitud de parte. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 ibidem, que dispone: *“1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código.”* En este sentido dispone el numeral 45 ibidem: *“1. En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.”* En síntesis, estas normas indican que serán acumulables en esta sede aquellos procesos en trámite los cuales: 1. Constituyan procesos de conocimiento contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre los actos a los que se refieren las pretensiones.

II.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACUMULACIÓN . Vistas las alegaciones realizadas por las partes involucradas (ver folios 57 y 58 del expediente judicial) y según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe procederse con el análisis de los presupuestos necesarios para decretar o no la oficiosa



acumulación de procesos: **1.- Naturaleza de los procesos:** Para dar pie a una acumulación de procesos es necesario que los procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles, como lo sería por ejemplo, acumular un proceso ejecutivo y un proceso ordinario. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento declarados de trámite preferente (*ver folio 48 del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002909-1027-CA*), caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos más cortos para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. **2.- Compatibilidad de las pretensiones:** Esto es, que las pretensiones no se excluyan mutua o recíprocamente entre sí, o que la elección de una no impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Nótese que en este caso, las pretensiones en los procesos indicados no son excluyentes, por el contrario van dirigidas a impugnar distintas conductas administrativas que forman parte de una misma relación jurídico-administrativa, surgida entre los actores y el demandado, a partir de la orden emitida por ese Ministerio de anular la prueba de bachillerato de Biología del período educativo del 2009, que ya había sido realizada por los actores el día viernes 6 de noviembre del 2009, así como se reconozca el restablecimiento de la situación jurídica de los accionantes, con la respectiva reparación patrimonial (*ver folios 12 a 14 del expediente judicial y resolución de las once horas treinta y seis minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve dictada en el expediente número 09-002909-1027-CA*). **3.- En cuanto a la conexidad de las pretensiones:** Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra este Tribunal que las pretensiones en todos los procesos están referidos en general a una misma causa, en el tanto todas las partes en los tres procesos se enmarcan en una misma relación jurídico administrativa, ya que si bien existen daños y perjuicios alegados por los actores, en todo caso el pronunciamiento que se haga sobre ellos dependerá en última instancia de la comprobación de la legalidad o ilegalidad que del ejercicio de la función administrativa han hecho los demandados. A mayor abundamiento, nótese que de las manifestaciones de las partes se extrae su conformidad en acumular estos procesos. Por consiguiente, estima este Despacho que al existir coincidencia de la causa entre estos dos procesos contencioso administrativos de trámite preferente, existe un riesgo inaceptable de dividir la continencia de la causa y en consecuencia, dictar fallos contradictorios, de continuar adelante con su trámite separado. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditados los presupuestos para la acumulación del proceso tramitado en el expediente 09-002947-1027-CA. ”

e) TRIB CONT ADM SEC. IV. Sent. 514 – 2009.

Finalidad y presupuestos en caso de acumulación de procesos

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV]⁷

Voto de mayoría

“III.- RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN TRÁMITE.- En materia procesal, se han desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica, uno de los peligros derivados de la pluralidad o multiplicidad de pretensiones: el dictado de pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras que buscan evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, cuando ante una misma situación jurídica una o varias personas obtienen fallos distintos o contradictorios. Entre estos institutos, y a la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso-administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. Estas figuras, paralelamente a la consabida seguridad jurídica, poseen otras finalidades, como son la economía, la celeridad y la igualdad procesal, entre otros. En el caso particular de la acumulación, éste instituto busca evitar que, a raíz de la desintegración o división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios. Por continencia de la causa debemos entender la unidad y conexión que deben existir en todo proceso relativo a la acción, a la cosa litigiosa, a la persona del juez, a la de los litigantes, a los trámites y al fallo definitivo. Cuando entre dos o más litigios exista tal analogía que, de seguirse por separado, se destruiría esa unidad y conexión, se dice que se divide la continencia de la causa y, para evitar los eventuales resultados inconvenientes que de aquí se seguirían y el **peligro** de que se pronuncien fallos contradictorios, debe decretarse la acumulación de autos que tengan entre sí dicha unidad, conexión o analogía. De este modo, ante la posibilidad de desintegrar la continencia de la causa, el legislador desarrolló dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de solicitudes, que se tramitan en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Respecto a la acumulación de procesos, el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo prevé a su vez, dos modalidades de acumulación de procesos: la clásica, relativa a los procesos que se encuentran ya interpuestos y pendientes de resolver, prevista en el artículo 47, y la novedosa, cuando un proceso nuevo se acumula a uno que se encuentra en trámite, prevista en el artículo 44. Dado que es la modalidad que interesa para los efectos de este proceso, vamos a referirnos a la modalidad dispuesta en el artículo 47 ibidem, que dispone:

"1. En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código."

En este sentido dispone el numeral 45 ibidem:

"1. En un mismo proceso serán acumulables:

a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa.

b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa."

En síntesis, estas normas indican que serán acumulables aquellos procesos en trámite en los cuales: 1. Se trate de procesos contencioso-administrativos, 2. Se discutan pretensiones compatibles o no excluyentes y 3. Exista conexión entre ellas.

IV .- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACUMULACIÓN. Así las cosas, con vista del alegato en contrario, verificado por la parte actora del proceso más antiguo, y según lo estipulado en los numerales 45 y 47 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe procederse con el análisis de los presupuestos necesarios para decretar o no la acumulación de procesos: **1.- Naturaleza de los procesos:** Para dar pie a una acumulación de



procesos es necesario que los procesos tengan una tramitación similar o común, ya que no es posible acumular procesos que por su naturaleza sean disímiles. En el caso que nos ocupa los posibles procesos a acumular corresponden a procesos contencioso-administrativos de conocimiento plenario, caracterizados ambos por amplias oportunidades de defensa, de ofrecimiento y recepción de prueba de cargo y descargo, un contradictorio que permite la abierta alegación sobre el fondo del asunto y plazos ordinarios para la realización de las distintas diligencias y etapas procesales judiciales, entre otras características. Así, dado que se trata de procesos cuya naturaleza y tramitación resultan comunes, se tiene por acreditado éste requisito. **2.- Compatibilidad de las pretensiones** : Esto es, se relacionen en cuanto nacen de la misma relación jurídica y procuran solucionar los desequilibrios acusados en ella de manera que no se puede resolver una sin afectar o eliminar la de la parte contraria. Nótese que en este caso, las pretensiones en los procesos indicados no son excluyentes, por el contrario son prácticamente las mismas. **3.- Conexidad de los procesos:** Hay conexidad de procesos cuando existe identidad de al menos dos elementos de la acción (sujeto, objeto y causa) o de uno sólo cuando sea la causa. Los sujetos son las partes, el objeto es el elemento objetivo de la pretensión, y la causa, causa petendi o causa de pedir corresponde al fundamento fáctico-jurídico de la pretensión. Ahora bien, encuentra éste órgano colegiado que las pretensiones en ambos procesos son similares y se refieren ambos a la Contratación Directa N° 2007CD-001036-17100, y en dichos procesos se acusan supuestos incumplimientos recíprocos del contrato administrativo por "Servicios Profesionales para el Desarrollo de Sistemas Informáticos del Servicio Fitosanitario del Estado" con solicitud de condena en daños y perjuicios, cuya indemnización pretenden en esta vía. Por consiguiente, estima ésta Sección del Tribunal que existe coincidencia de sujetos, causa y objeto entre estos dos procesos contencioso administrativos de interés. Por otra parte, la aparente inconformidad que señala la representante de la sociedad **GRUPO RG ALQUIMIA MEGA TECNOLOGÍA S.A.**, debe ceder ante el peligro que representaría el permitir la posibilidad de dividir la continencia de la causa y las consecuencias que podrían derivarse de ello.

V.- CONCLUSIÓN. Así las cosas, tiene éste Despacho por acreditado la existencia de una conexidad directa de objeto, causa y sujetos, entre los procesos tramitados en los expedientes 09-000638-1027-CA, y 08-000165-0161- CA, es decir, visto que concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para apreciar y ordenar la acumulación y en consecuencia, conforme el artículo 47.2 y 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el expediente **09-000638-1027-CA** debe acumularse al más antiguo, sea el **08-000165-0161- CA** , y debe ordenarse la suspensión de dicho expediente hasta que se encuentren en un mismo estado procesal ambos, tramitándose en un único expediente. Asimismo, debe **dejarse sin efecto el señalamiento para el debate oral y público dispuesto para las ocho horas treinta minutos del veinte de abril del presente año.**



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Rojas Franco, E. (2008). Comentarios al Código Procesal Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Editorial EDITORAMA S.A. San José, Costa Rica. Pp.133-138.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8508 del veintiocho de abril de 2006. Código Procesal Contencioso-Administrativo. Fecha de vigencia desde: 01/01/2008. Versión de la norma: 3 de 3 del 09/06/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta 120 del 22/06/2006. Alcance: 38.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 26 de las catorce horas seis minutos del treinta y uno de enero de dos mil once. Expediente: 10-002280-1027-CA.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 3912 de las nueve horas treinta y siete minutos del diecinueve de octubre de dos mil diez. Expediente: 09-002439-1027-CA.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 1768 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil diez. Expediente: 09-002974-1027-CA.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 647 de las once horas del veinticuatro de febrero de dos mil diez. Expediente: 09-002947-1027-CA.
- 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 514 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil nueve. Expediente: 09-000638-1027-CA.